

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO  
Recurrido

v.

MANUEL ENRIQUE  
CONSTANZO CASTRO  
Demandado  
**ANA MERCEDES  
DÍAZ GARCÍA**  
Peticionaria

KLCE201900523

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Región Judicial  
de Bayamón

Civil Número:  
D CD2017-0087

Sobre:  
Ejecución de hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2019.

Comparece la peticionaria, Ana Mercedes Díaz García, quien mediante recurso de *certiorari* nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 15 de enero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI).<sup>1</sup> El referido dictamen denegó una moción de relevo de sentencia, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*, presentada por la compareciente.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

Este caso se inicia el 18 de enero de 2017, ocasión en que el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR, recurrido) instó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, en contra del señor Manuel Enrique Constanzo Castro (Sr. Constanzo) y la señora Ana Mercedes Díaz García (Sra. Díaz).<sup>2</sup> En apretada síntesis, el BPPR alegó que el 21 de diciembre de 2004 la peticionaria y el Sr. Constanzo suscribieron un pagaré por la suma principal de \$152,000.00 e intereses pactados a razón de 6.25 por ciento anual. En la misma fecha y en

<sup>1</sup> Notificada el 20 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 18-21. El demandante incluyó al señor Miguel Cintrón Torres, a su esposa, la señora Fermina Córdova Moctezuma, y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, debido a que del estudio de título surgió que la titularidad del inmueble constaba inscrita a favor de estos.

aseguramiento del instrumento, otorgaron la Escritura de Hipoteca 131, que autorizó el gravamen sobre el siguiente inmueble:

URBANA: Solar número 3 del bloque H en el plano inscrito de Magnolia Gardens Development, Barrio Pájaros, Bayamón, con un área de 356.00 metros cuadrados. Lindando por el:

NORTE: En 15.50 metros con el solar número 45;  
SUR: En igual distancia, con la calle número 11;  
ESTE: En 23.00 metros, con faja de terreno de 3.00 metros de ancho perteneciente a Magnolia Development Corporation;  
OESTE: En igual distancia, con el solar número 4.

Contiene una casa residencial.<sup>3</sup>

Por razón del incumplimiento del contrato de préstamo hipotecario, el BPPR declaró vencidos todos los pagos mensuales y reclamó la suma de \$122,975.85 de principal, más intereses, recargos, gastos y honorarios de abogado.

El BPPR emplazó personalmente a la Sra. Díaz y, mediante edicto, al Sr. Constanza. Transcurrido el plazo normativo y debido a la falta de comparecencia de la parte demandada, el 7 de junio de 2017, el BPPR solicitó al TPI que dictara sentencia en rebeldía. El 12 de junio de 2017, el TPI emitió una *Sentencia en rebeldía*<sup>4</sup> mediante la cual condenó a los demandados a pagar lo reclamado, “así como cualquier otra suma que contenga el contrato del préstamo evidenciado por el pagaré...”<sup>5</sup>

Así las cosas, luego que la sentencia advino final y firme, la Sra. Díaz presentó una petición de quiebra el 31 de agosto de 2017 bajo el capítulo 13 ante el Tribunal de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico. Esta, sin embargo, fue desestimada por dicho foro el 23 de octubre de 2018. Durante ese periodo, los deudores hipotecarios realizaron pagos.

<sup>3</sup> La propiedad consta inscrita al Folio 131 del Tomo 265 de Bayamón, Finca 11,571, en el Registro de la Propiedad de Bayamón, Sección I. El inmueble reflejó, además, los siguientes gravámenes posteriores: (a) Hipoteca: Presentada el 26 de enero de 2005; al Asiento 425 del Diario 1243, la Escritura número 132, otorgada en San Juan, el 21 de diciembre de 2004 ante la notaria Gina Aguilar Gerardino, por Ana Mercedes Díaz García ya Manuel Enrique Constanza Castro (solteros) para que se inscriba hipoteca a favor de New York Mortgage Bankers, por la suma de \$38,000.00, sus intereses al 6¼ anual y vencederlo el 1 de enero de 2035. (b) Compraventa: Presentada el 15 de agosto de 2014, al Asiento 322 del Diario 1315, la Escritura número 5, otorgada en Bayamón, el 25 de marzo de 2014 ante la notaria Laura I. Santa Sánchez, por Manuel Enrique Constanza Castro (soltero) para que se inscriba compraventa asumiendo hipoteca a favor de Ana Mercedes Díaz García, soltera, por la suma de \$32,000.00. Pendiente de inscripción.

<sup>4</sup> Notificada el 5 de julio de 2017.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, págs. 24-27.

Por consiguiente, el balance adeudado por concepto del principal se redujo a \$119,951.74. A estos efectos, el 1 de noviembre de 2018, el BPPR solicitó al TPI la orden y el mandamiento de ejecución enmendados.<sup>6</sup>

La Sra. Díaz expone en la página 3 del recurso ante nosotros que “radicó *Moción solicitando relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil y declarando nula la sentencia, y otros extremos* [en el cual planteó] que la Sentencia permitía que la parte demandante recuperar[a] ‘otras sumas’ las cuales nunca fueron evidenciadas ni pasaron por el cedazo del análisis del Honorable Tribunal de Primera Instancia.”<sup>7</sup> Añade la peticionaria que el TPI emitió la resolución recurrida, en la que declaró no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia instada.<sup>8</sup> Inconforme con el resultado, la Sra. Díaz acudió ante este foro revisor y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no entrar en los méritos de la moción solicitando relevo de sentencia ante las alegaciones de no haberse presentado evidencia sobre “otras sumas contenga el contrato de préstamo” y que dichas otras sumas no fueron evidenciadas por el Tribunal de Primera Instancia.

## II

### A. Relevo de Sentencia: Regla 49.2 de Procedimiento Civil

En lo pertinente, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece lo siguiente:

**Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.**

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- a. error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- b. descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

<sup>6</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 28-29.

<sup>7</sup> Incluyó copia de la *Moción solicitando relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil y declarando nula la sentencia, y otros extremos* en el Apéndice del recurso, págs. 5-12.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, págs. 15-17. La determinación judicial se notificó el 20 de marzo de 2019.

- c. fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y el también llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- d. nulidad de la sentencia;**
- e. la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- f. cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. [...]. (Énfasis nuestro).

La precitada regla provee un mecanismo procesal post sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada.<sup>9</sup> Ahora bien, es importante señalar que, aun cuando la Regla 49.2 dispone un término que no excederá de seis (6) meses desde que se registró la sentencia u orden, se ha reconocido que en los casos de nulidad, el Tribunal siempre estará facultado para dejar sin efecto la sentencia nula o que se haya obtenido mediante fraude.<sup>10</sup> Esto es así porque las sentencias nulas son jurídicamente inexistentes.<sup>11</sup> Además, se ha señalado que aunque la Regla 49.2 debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear.<sup>12</sup> Incluso, se ha resuelto que aun cuando la mencionada regla debe ser interpretada de forma liberal esto no significa que se utilice en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración.<sup>13</sup>

En lo pertinente, es conocido que relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.<sup>14</sup> Una sentencia es nula

<sup>9</sup> *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007).

<sup>10</sup> *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979).

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 689.

<sup>12</sup> *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986).

<sup>13</sup> *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989).

<sup>14</sup> *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010).

cuando se viola el debido proceso de ley.<sup>15</sup> Al referirnos a un reclamo de nulidad de sentencia por violación al debido proceso de ley podemos concluir que pueden haber tantas manifestaciones del mismo como principios del debido proceso existen y que se hayan quebrantado en un caso en especial.<sup>16</sup>

Por último, debemos señalar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en cuanto a que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil **no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado.**<sup>17</sup>

### **B. El auto de *certiorari* en casos civiles**

Nos encontramos ante una situación donde la resolución recurrida es sobre una denegatoria de una solicitud de remedio post sentencia, revisable mediante auto de *certiorari*. Las resoluciones post sentencia no están comprendidas de forma expresa bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,<sup>18</sup> por lo que esos recursos deben evaluarse bajo los parámetros establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

---

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 543.

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 544; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4807, pág. 355.

<sup>17</sup> *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

<sup>18</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>19</sup>

Es decir, estamos obligados a evaluar tanto la corrección de la decisión recurrida, así como determinar si nuestra intervención es apropiada y no ocasiona un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada.<sup>20</sup>

Los foros apelativos debemos abstenernos de intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia cuando estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.<sup>21</sup> Con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, no debemos sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.<sup>22</sup>

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo.<sup>23</sup>

### III

La Sra. Díaz señala que el TPI erró al no entrar en los méritos de la *Moción solicitando relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil y declarando nula la sentencia, y otros extremos* “ante las alegaciones de no haberse presentado evidencia sobre ‘**otras**

<sup>19</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>20</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 89, 97 (2008).

<sup>21</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745-746 (1986).

<sup>22</sup> *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

<sup>23</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

**sumas** que contenga el contrato de préstamo' y que dichas **otras sumas** no fueron evidenciadas por el Tribunal de Primera Instancia." (Énfasis nuestro.)

Surge del tracto procesal que la peticionaria no solo omitió contestar la demanda, sino que tampoco presentó una reconsideración o apelación, al notificársele el 5 de julio de 2017 la sentencia en rebeldía que se dictó en su contra. Así, la peticionaria se cruzó de brazos. Luego, a más de un año que la sentencia en rebeldía advino final, firme e inapelable, la Sra. Díaz no trae argumentos que justifiquen nuestra intervención. Debemos destacar, que se ha resuelto que la moción de relevo de sentencia "no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado".<sup>24</sup> Si bien es cierto que una moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse liberalmente **ello no significa que este mecanismo procesal se utilice en sustitución de los recursos de reconsideración o de revisión.**<sup>25</sup>

En fin, no hallamos nada en el expediente ante nuestra consideración, así como tampoco en los fundamentos expuestos por la peticionaria, que nos lleve a concluir que, conforme la jurisprudencia y las leyes aplicables, el TPI incidió al denegar la solicitud de relevo que instó la peticionaria. La Sra. Díaz no logró establecer que el TPI haya abusado de su discreción o aplicado de forma errada el derecho o actuado de manera arbitraria, con pasión, prejuicio o parcialidad. En consideración a lo antes expuesto, la determinación recurrida merece nuestra entera deferencia. Siendo ello así, no intervendremos con la determinación de dicho foro. No habiéndonos colocado la peticionaria en posición de sostener alguno de los fundamentos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, a los fines de atender el recurso, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

---

<sup>24</sup> *Ríos v. Tribunal Superior, supra.*

<sup>25</sup> *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, supra*, que cita a *Figueroa v. Banco de San Juan, supra.*

**IV**

A la luz de lo expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones